

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la UTE Aeronaval de Construcciones e Instalaciones S.A y Viales y Obras Públicas S.A (en adelante la UTE) contra el acuerdo de 26 de julio de 2022 por el que se adjudica el lote 1 del contrato de “Obras del proyecto de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior de los túneles de Madrid Calle 30 con tecnología led”, expediente 202200008, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público en anuncio de licitación y los pliegos del contrato de referencia.

El valor estimado de contrato asciende a 20.850.002,72 euros. La duración del contrato es de veinte meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron nueve empresas para el lote 1, entre ellas la recurrente.

Con fecha 5 de agosto de 2022, la UTE interpone recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de adjudicación.

Tercero.- Con fecha 16 de agosto de 2022, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida respecto al lote 1 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo el día 5 de agosto de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras, cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- Indebida aplicación de un umbral no previsto para un criterio de adjudicación objetivo. La oscuridad en el clausulado de un contrato no puede beneficiar a la parte que lo ha provocado. Arbitrariedad e indefensión por no estar previsto en los pliegos, quebranto de la confianza legítima. Conculcación del principio de igualdad y transparencia de las licitaciones públicas.
- 2- Subsidiariamente, y en el caso que la nulidad no sea estimada por este Tribunal se peticiona la declaración de nulidad del clausulado 25 y 26 del anexo I del PCAP por no disponer de topes máximos de sociedad que desvirtúan completamente los fines perseguidos por la contratación pública.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que con fecha 10 de agosto de 2022 el Consejo de Administración de Madrid Calle 30 ha adoptado los tres acuerdos que siguen:

“Primero. - En cumplimiento de la Resolución 289/2022 que estima et recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Alvac, S.A., Cerma & Arriaxa, S.L. y Aneum LED, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato de obras del proyecto de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior de los túneles de Madrid Calle 30 con tecnología LED, expediente 202200008, para los lotes números 1 y 4, se acuerda la anulación de la exclusión y la admisión a la licitación de los lotes números 1 y 4 del expediente 202200008, de la UTE Alvac, S.A., Cerma & Arriaxa, S.L. y Aneum LED, S.L.

Segundo. - En cumplimiento de la Resolución 289/2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se acuerda la continuación del procedimiento con retroacción de actuaciones de los lotes números 1 y 4 del contrato obras del proyecto de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior de los túneles de Madrid Calle 30 con tecnología LED, al momento de presentación de ofertas técnicas y económicas y solicitud de presentación de nuevas ofertas a todos los participantes en el expediente 202200008.

Tercero. - En cumplimiento de la Resolución 289/2022 y por afectación de su ejecución a los lotes números 2 y 3, se acuerda la anulación de las adjudicaciones de tos lotes 1,2,3 y 4 del contrato obras del proyecto de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior de los túneles de Madrid Calle 30 con tecnología LED, expediente 202200008, realizadas por el Consejo de Administración con fecha 26 de julio de 2022”.

Considera que a la vista de la citada resolución carece de sentido la impugnación, de forma que el procedimiento de recurso especial debe darse por

finalizado por el Tribunal al que nos dirigimos, o, en su defecto, debe ser inadmitirlo ya que la resolución recurrida para el lote 1 ha sido anulada.

Visto lo anterior, hay que señalar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*. Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

Procede terminar la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente por haber perdido su objeto la impugnación, ya que la resolución recurrida ha sido anulada por el órgano de contratación mediante acuerdo del Consejo de Administración de 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

Finalmente, resta aclarar, en relación a las alegaciones del órgano de contratación, que este Tribunal en su Resolución 289/2022 por aplicación del principio de congruencia se limitó a resolver sobre la petición de los recurrentes

referida exclusivamente a su exclusión de la licitación para los lotes 1 y 4, estimando el recurso *con “retroacción de actuaciones para su continuación en los términos que legalmente procedan”*. No anuló ni confirmó el procedimiento de licitación ni los pliegos porque no entró en su conocimiento al no encontrarse en los motivos del recurso. Las consecuencias legales de la ejecución de la Resolución de este Tribunal deben valorarse por el órgano de contratación en base a las circunstancias que obren en el expediente, siendo, en cualquier caso, susceptibles de los recursos que legalmente procedan.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Dar por terminada la tramitación del recurso especial en materia de contratación presentado UTE Aeronaval de Construcciones e Instalaciones S.A y Viales y Obras Públicas S.A contra el acuerdo de 26 de julio de 2022 por el que se adjudica el lote 1 del contrato de “Obras del proyecto de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior de los túneles de Madrid Calle 30 con tecnología led”, expediente 202200008.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.